

La intimidad y privacidad en la sociedad actual. Una visión a través de una perspectiva socio-jurídica

Avance de investigación de Tesis Doctoral en Ciencias Jurídicas

Estudios Políticos y Sociojurídicos

Abog. José María Lezcano

Resumen

En el trabajo se toman los conceptos de intimidad y privacidad como categoría de análisis histórico realizado a partir de la consideración socio-jurídica de normas legales (Constitución Nacional Argentina, Código Civil Argentino y Ley de Protección de Datos). En base a ello, se reflexiona sobre los contextos socio-culturales y económicos en los que nacieron los mismos y se fueron dimensionando jurídicamente. Así, en la contraposición con las realidades que la Sociedad de la Información plantea sobre los bienes y valores que los integran, se hace necesario reconocer las concepciones de lo íntimo y lo privado, a fin de identificar principios y bases fundamentales insoslayables en cualquier interpretación actual de tales conceptos.

Palabras Clave: Tecnologías de la Información y Comunicación – Sociedad de la Información - Ley

Palavras-chave: Tecnologia da Informação e Comunicação - Sociedade da Informação - Lei

1. Introducción

Una primera exploración de la “intimidad y privacidad”, se realiza desde una necesaria distinción idiomática, que nace del español “intimidad” y “privacidad”, así como con el inglés de “*privacy*”, para luego llegar a una perspectiva jurídica, que proyectamos a partir del constitucionalismo liberal y la vinculación de estos “bienes morales” con el valor de “libertad”. Ello se consolida jurídica y socialmente con su consideración desde los Derechos Humanos. Teniendo en cuenta los bienes y valores implicados en el análisis, mencionaremos debates en torno a la distinción, entre intimidad y privacidad, puesto que el multidimensional proceso de globalización y nuevas formas de comunicación a través de TIC, imponen tener su referencia.

Dado que el trabajo se enmarca desde la sociología jurídica o sociología del derecho [Fucito, 2003; Gerlero, 2006] esta perspectiva jurídica se extenderá en algunas normas formales de Argentina, que servirán para identificar epocalmente concepciones jurídicas, realidades sociales, así como los medios que plantea el Derecho para proteger los bienes y valores que los integran.

Las formas de comunicación y de acceso a la información han llevado a plantear una noción popular del contexto socio-tecnológico actual como “Sociedad de la Información” (SI), donde las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) han dado nuevas dinámicas a las acciones y prácticas de distintos actores/agentes sociales. Sin embargo, autores como Mattelart (2010), bajo una perspectiva crítica, plantean que la sociedad global de la información se ha convertido en un reto geopolítico, y el discurso que la envuelve es una doctrina sobre las nuevas formas de hegemonía, y la ideología de la sociedad de la información no es otra que la del mercado.

Dado que el trabajo es una aproximación al marco teórico y referencias empíricas de líneas de investigación de nuestro grupo de trabajo, el objetivo del mismo no es proponer una definición de intimidad y privacidad, sino reconocer los elementos que integran, social y jurídicamente, lo íntimo y

lo privado. En tal línea buscamos indagar en el Derecho, como receptor de los cambios tecnológicos, comportamientos sociales y culturales en torno a estos temas y, en tal caso, cómo y mediante cuáles normas e instituciones lo va realizando.

2. Metodología y marco teórico

A fin de encontrar algunas de las situaciones que en el marco jurídico se refieren especialmente a la intimidad/privacidad, metodológicamente se harán 5 cortes de diferentes hitos normativos de incidencia en el objeto de estudio, para entender –al menos, en parte- la realidad histórica de tales momentos y su relación con la comunicación y la información que permitían las tecnologías de los mismos.

De esta forma, la sanción de la Constitución Nacional será el punto de partida (1853/1860), siguiendo por Código Civil (1871) y su reforma por ley 21.173 que incorpora el art. 1071 bis (1975), la reforma constitucional de 1994, llegando a la ley 25.326 de Protección de datos personales (2000). También se recurre a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), como fuente que ayude a entender e interpretar históricamente lo público y lo privado. Esto, dado que en atención a las problemáticas de los casos resueltos, primero vinculado a cuestiones de difamación y ataques al honor, la libertad de expresión, temas de tenencia de estupefacientes y algunos otros, hasta más recientes situaciones de lesión a la intimidad y privacidad por usos de TIC, se evidencian intereses contrapuestos en los fenómenos sociales que tienen estos derechos personalísimos implicados.

3.1. Significación de “intimidad/privacidad”

Es difícil encontrar definiciones jurídicas que se encuentren libres de dificultades generales, como la vaguedad, ambigüedad o imprecisión. En el caso de la intimidad y privacidad se suma que se trata de conceptos rodeados de una importante carga emotiva, relativos, graduales, contingentes y variables (Martínez de Vallejo Fuster, 1993).

Además de ello, no existe una nomenclatura uniforme sobre lo referido a este concepto [1]. Sin que esta cuestión nos detenga, en este trabajo utilizaremos a efectos técnicos la expresión “intimidad/privacidad” para hacer referencia al fenómeno que estamos estudiando.

Partiendo de definiciones de la Real Academia Española (RAE), encontramos un dato significativo en las épocas en que incorpora la distinción:

Intimidad: 1. f. Amistad íntima. || 2. Parte personalísima, comúnmente reservada, de los asuntos, designios o afecciones de un sujeto o de una familia.

Intimo, ma: (del lat. *Intimus*) adj. Más interior o interno. || 2. Aplícase también a la amistad muy estrecha y al amigo muy querido y de confianza [2]

Privado; da: 1. Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna || 2. Particular y personal de cada uno.

Estas definiciones son las que se pueden encontrar en el Diccionario de la Lengua Española en su Decimoctava Edición (1956). Es importante destacar que la palabra “privacidad” no se incorpora a dicho diccionario sino hasta el 2001, en el que puede verse que se la referencia a un derecho:

Privacidad: f. Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.

Por su parte, dos diccionarios de inglés dicen sobre la palabra *privacy*:

Privacy: 1. someone's right to keep their personal matters and relationships secret [3]

2. the quality or state of being apart from company or observation: seclusion

3. freedom from unauthorized intrusion [4]

De donde "*If you have privacy you are alone or can be alone, so that you can do things without other people seeing you or disturbing you*" [5] Este derecho es entendido como ‘el derecho a ser dejado solo’, de acuerdo a la doctrina norteamericana, expuesto por el Juez Cooley.

Algunos de estos elementos son considerados por Santiago Nino, para distinguir la intimidad de la privacidad, entendiéndolos como diferentes. Nos dice el autor que la privacidad se vincula con las acciones de los individuos que no afectan a terceros, pues son privadas en tanto que “si violentan exigencias morales sólo lo hacen con las que derivan de ideales de una moralidad privada, personal o autorreferente” (Nino, 2003), no las exigencias derivadas de la moral pública o intersubjetiva. Es que en el liberalismo constitucional que inspira la protección de estos bienes relevantes, está comprometido con el principio de autonomía de la persona que valora la libre elección de planes de vida e ideales de excelencia humana, pero que a su vez tiene el límite de no causar daño a los demás. En tanto que la intimidad, el autor la interpreta como una esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás (Parent, conf. Nino, 2003). Bajo esta línea, argumenta que Parent – en quien basa su perspectiva sobre el tema- entiende a la intimidad relacionada con la necesidad de que los demás no obtengan un poder indebido sobre nuestra persona, de que nos sometan a burla y ridiculización, debido a la intolerancia que se tiene sobre otros hábitos de vida, rasgos de la personalidad y el respeto a la libertad individual de elegir su forma de vida. Así, Nino explica que la intimidad de una persona, la exclusión potencial de acuerdo a su voluntad del conocimiento y la intrusión de los demás, se refiere al menos a los aspectos de rasgos del cuerpo, su imagen, pensamientos y emociones, circunstancias y hechos vividos conectados con su vida o la de su familia, conductas de las personas que no tengan una dimensión intersubjetiva, escritos y creaciones propias, “conversaciones con otros en forma directa o por medios técnicos (como el teléfono), la correspondencia, objetos de uso personal, su domicilio, datos sobre su situación económica, etc.” [Nino, 2003] .

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho distinción, por ejemplo en lo referido a la tenencia de droga para consumo personal, separando entre ética privada de las personas y ética colectiva. Por lo que la esfera privada es entendida no como la de las acciones que se realizan en la intimidad - protegidas por el art. 18 de la CN-, sino como aquellas que no ofendan al orden o la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros (Fallo “Bazterrica”, Agosto, 1986)

Para referir otro punto de vista, Martínez de Vallejo Fuentes (2001), partiendo de Thomasio y Kant y la doctrina del “fuero interno”, propone la necesidad de establecer la distinción entre tres ámbitos: lo público, lo privado y lo íntimo. Dejando de lado lo público, existe una dialéctica que se produce entre intimidad y privacidad, en donde la primera acota las fronteras interiores del “ser persona” y la vida privada, sus fronteras exteriores.

3. 2. Los dilemas en la Sociedad de la Información

Debemos recordar también que uno de los motores más importantes de la globalización ha sido el avance tecnológico y la posibilidad de generar comunicación a nivel global, a través de la convergencia en Internet. Entendida la SI como un sistema complejo integrado por sub-sistemas Estado, Mercado y Sociedad Civil, el gran desarrollador de este avance, con totales proyecciones económicas lo encontramos en el Mercado.

Las TIC, como medio de información y comunicación, ha llevado al uso y consumo de servicios en los que proliferan “políticas de privacidad” de los servicios que se contratan por Internet, redes sociales, buscadores, casillas de correo electrónico, entre otros. Mas estas cuestiones deben ser pensadas también en orden a la relevancia del valor económico de los datos bajo las reglas de la nueva economía (Kelly, 1999), el marketing, publicidad y la personalización de los servicios ofrecidos.

Es que este multifacético derecho se compone, según la jurisprudencia argentina por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, políticas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo [6]. Por esta línea, podemos

considerar que en este derecho encontramos la protección sobre el propio cuerpo, la imagen, la voz, los datos bio-métricos, así como también el honor, reputación, las comunicaciones no destinadas a ser públicas (¿abiertas?), entre otras. La necesidad de ejercer el control sobre la información personal que circula por diferentes registros, ha llevado a desarrollar la doctrina de la autodeterminación informativa, como derecho derivado de la intimidad/privacidad, y cuya expresión procesal se encuentra en el habeas data.

Por su parte, dentro de lo privado, se ubica también aquello que hacemos en un ámbito público pero que no queremos que sea difundido. Para mencionar algunas situaciones nos referimos a los sistemas de monitoreo urbano, cámaras de seguridad en edificios, capturas de imágenes (foto o video) en reuniones sociales, etc.

Ahora bien, ¿cómo lograr el respeto de este derecho de apartar de la observación y proteger de la intromisión de terceros, en los espacios públicos vigilados, la masificación de uso de cámaras fotográficas digitales, teléfonos celulares, dispositivos que se conectan a Internet, o sistemas de geolocalización? ¿cómo proteger estos bienes y valores en contextos digitales en los que permanentemente vamos dejando información que puede ser observada?. El panoptismo de Foucault se presenta en su máxima expresión.

Por su parte, debemos considerar también que las formas de construir la identidad mediante la hiperconexión que permiten las TIC, por ejemplo sitios de redes sociales -como lo demuestra Sibila (2008) en sus estudios sobre la transformación de la intimidad- hace necesaria la reflexión sobre la extimidad y cómo considerar íntimo y privado aquello que se hace público en los entornos digitales.

4. El Constitucionalismo Liberal

Al realizar un recorrido por algunas de las constituciones políticas latinoamericana en los textos del Siglo XIX, claramente bajo la impronta del constitucionalismo liberal, se puede identificar en el tratamiento dado a los papeles privados, la correspondencia epistolar y la inviolabilidad del domicilio, un patrón en la forma de concebir el material jurídico relevante para reconocer la intimidad/privacidad, y en ellos los bienes y valores que le dan esencia [Nino, 2003]. Así, la Constitución Nacional de Chile (1833), habla del respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, así como la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia epistolar (Arts. 10, inc. 12° y 13°). La Constitución Colombiana de 1886 también se refiere a la inviolabilidad de la correspondencia confiada a los telégrafos y correos, así como la no interceptación ni registros de cartas y papeles privados. La Constitución de Venezuela de 1864 también plantea la inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles, así como del hogar doméstico (art. 14 inc. 3 y 4). La constitución política peruana (1860) se refiere a ello, también bajo esa garantía, en el secreto de las cartas (art. 22) y el domicilio (art. 31). La Constitución política de Bolivia (1878) garantiza de manera similar la correspondencia epistolar y papeles privados (art. 11).

Siguiendo esta línea, la “inviolabilidad”, es decir, la potestad de rechazar a otro u otros de cualquier profanación, como inmunidad o invulnerabilidad, se identifica como una “garantía” de las personas sobre sus espacios. En este sentido, es una garantía, primero frente al Estado, propio del liberalismo floreciente del nuevo régimen post revolución francesa que define los principios del poder político, pero también, una garantía frente al resto de las personas, dado lo cual, los Estados se constituyen en garantes de la protección de tales bienes y valores.

Este reconocimiento como garantía explícita de las personas, avanzan sobre la propia constitución norteamericana en la que, según explica Saldaña (2007), la privacidad se construye a partir de la interpretación de las Enmiendas Primera, al proteger el derecho de reunión y pertenencia, la Enmienda Cuarta que protege a las personas, su domicilio y efectos personales ante requisas irrazonables e

intrusiones del gobierno, y en la Enmienda Decimocuarta, en el derecho fundamental de autonomía en la toma de decisiones de especial relevancia en el desenvolvimiento de la personalidad individual. Sin embargo, su mayor construcción nace a partir de la doctrina, con necesaria mención al célebre ensayo de Warren y Brandeis, *The Right to Privacy*, que en 1890 se considera fundacional de una teoría que busca definir un principio que pueda ser invocado para proteger la vida privada del individuo frente a su invasión por modernos mecanismos de interceptación o grabación que amenazan con la difusión indiscriminada de la información privada (Saldaña, 2007). Propio del Common Law, fue desde la jurisprudencia, en particular del Tribunal Supremo norteamericano que esta construcción jurídica adquirió su fortaleza.

Las forma en que se materializa la defensa de la privacidad/intimidad está en la protección del secreto en las comunicaciones, los papeles privados y el ámbito familiar. Aquí se encuentran un ámbito de reserva propio, que se extiende a sus cosas y a relaciones con otros, pero no más allá. Es decir, hasta cierto punto, cada persona tiene el poder sobre la información que le es propia y que comparte con su grupo, puede incluir o excluir a los otros en el acceso a esa información. En este poder o prerrogativa, se puede encontrar a la libertad como valor fundante, de autorrealización individual y colectiva, sin desconocer que existe un factor que influye en su configuración, que es la moral pública.

5. Hitos de referencia histórico-jurídico

Los momentos históricos que se tomaron en el trabajo, son referencias normativas positivas, en normas generales (CN y CC) y especiales (ley 21.173 y ley 25.326), pero en un continuo en el que hay alrededor de un siglo de distancia entre la sanción de las primeras y las segundas. Asimismo, la reforma constitucional de 1994 sucede entre las dos leyes especiales.

5. 1. En la Constitución Nacional Argentina de 1853/60:

En el cuerpo normativo planteado, encontramos a la intimidad y privacidad en la Constitución Argentina de 1853/60, en los artículos 18 (“El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...”) y en el artículo 19 (“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.”) [7].

Dice Joaquín V. Gonzalez, en 1897 que “junto con el domicilio, la Constitución asegura el secreto de la correspondencia y de los papeles privados de cada uno, porque ambos atributos constituyen la esfera inviolable de la vida privada que da mayor sentido a la libertad personal” (Gonzalez, conf. Ekmekdjian, 1999) . Como se puede observar, sigue la orientación antes referida, considerando una esfera de reserva de nosotros y exclusión de otros -en particular del Estado- del ámbito de dicha esfera que le es propia y que hace a la libertad. Sólo se permite la injerencia en dicha esfera, cuando se trata de un interés superior colectivo y cumpliendo todos los requisitos legales de un debido proceso.

5. 2. En el Código Civil de 1871:

La privacidad y la intimidad no fueron consideradas directa y particularmente por el Código Civil de 1871, sino sólo en lo referido a proteger la honra, la reputación y el honor de las personas. Así, en los artículos 1089 y 1090, encontramos una vinculación directa con las conductas antijurídicas de las figuras penales de “calumnias e injurias”, y ante ellas, el nacimiento de la obligación de reparar la lesión al honor de las personas. Así, incluido en los hechos y actos jurídicos que generan obligaciones,

se ocupa de dar derecho a una indemnización a quien haya causado un daño realizando difamación o por acusación falsa y maliciosa [8].

Ello nos habla de una visión de la intimidad/privacidad no como una esfera de reserva, sino que, apoyándose en la honra y la reputación de las personas, plantea la dimensión de la representación que los otros pueden hacer de nosotros a través de la información que circula en la sociedad.

5. 3. Ley 21.173 incorpora el artículo 1071 bis al CC:

Sin perder esta orientación, el Código Civil argentino tuvo un importante avance sobre el tema mediante esta ley en 1975. Si bien en algún punto mantiene la protección del honor al dar la facultad de publicar las sentencias, busca defender la intimidad/privacidad ante quien se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad [9].

El jurista Orgaz (1975), concibe la protección del derecho de intimidad como el derecho de toda persona humana a que sea respetada su vida privada y familiar, el derecho a no ser objeto de ingerencias arbitrarias en la “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. El texto del artículo 1071 bis que se analiza, resulta casi textual del propuesto por el autor en un artículo de doctrina publicado, en el que ilustra claramente los peligros de la nueva sociedad [10] y propone la responsabilidad objetiva para estos casos, cuestión altamente discutida en la doctrina y jurisprudencia de la actualidad en los casos de responsabilidad de ISP [11].

El civilista citado plantea que se trata de un problema “muy siglo XX”, que no se encuentra con la misma intensidad en siglos anteriores (Orgaz, 1975). Ello se debe, dice, al nacimiento y colosal desarrollo de la gran industria que multiplica enormemente las relaciones humanas, al desmesurado aumento de la población del mundo, que origina lo que se ha llamado gráficamente “sociedad de masas”, el prodigioso avance de las ciencias y técnicas, que ha determinado el invento de la radio y televisión, la proliferación de diarios, periódicos y revistas populares y mucho más, y a la par de conquistas valiosísimas, ha creado, como contrapartida, amenazas graves y a veces sutiles para la seguridad, la paz y la integridad moral de las personas.

A partir de estas reflexiones, el sentido de la protección se debe al género de ilicitudes que proliferan en las condiciones de las grandes ciudades y “sobre todo, en las relaciones de vecindad, con un visible aumento de la desconsideración y a veces de la grosería, en las conductas de unos individuos hacia otros”. Se observa que mantiene la orientación de protección al honor, honra y reputación pero también se hace cargo de considerar los avances tecnológicos en la comunicación.

5. 4. La Reforma Constitucional de 1994

La reforma de la CN de 1994 planteó dos importantes cuestiones en la materia que nos ocupa: por un lado, incorporó al plexo constitucional (art. 75 inc. 22) los tratados internacionales más trascendentes sobre derechos humanos, en los cuales, se reconoce y protege la intimidad/privacidad [12]; y por otro, incorpora también un instrumento específico de protección de la intimidad y privacidad, como es el habeas data (art. 43), que al nivel del amparo y el habeas corpus, se establece como una acción de toda persona para tomar conocimiento de los datos -y su finalidad- que referidos a ella, “consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”

Con esta reforma que pone al día, en muchos sentidos, a la Carta Magna Argentina, en línea con las demandas de una sociedad de fines del Siglo XX. Así, la confirmación de los derechos humanos, los derechos políticos, los derechos de incidencia colectiva, el derecho de los consumidores, las nuevas autoridades de la nación (como el Ombudsman). La reforma de la CN de 1994 – como se dijo, ocurrida

entre las dos leyes especiales sobre el tema-, marca una mirada sobre la intimidad/privacidad a partir de la dignidad humana, consagrando –sin decirlo- la autodeterminación informativa.

5. 5. La ley 25.326

El último punto de análisis normativo lo marcamos en la ley 25.326 (2000), denominada ley de Protección de Datos Personales. Ante la necesidad de considerar jurídicamente la transferencia internacional de datos, brindar seguridad al sector financiero (en razón a los informes crediticios) y contemplar distintas situaciones de importancia para del Mercado, la norma tiende a brindar un marco legal para el tratamiento de los datos personales para el sector público y privado. Es que, desde un punto de vista técnico jurídico, político y tecnológico, la atención sobre los datos y bases de datos, se ha establecido como un instrumento técnico-legal por excelencia proteger la intimidad/privacidad de las personas. En esta línea, se han sancionado legislaciones similares en distintas latitudes con el objetivo de homogeneizar la protección de esta información personal dado el contexto globalizado y tecnológico actual.

La ley hace referencia a la intimidad al establecer en el artículo primero que el objetivo es la protección integral de los datos personales situados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre. Esta ley, además de brindar definiciones sobre datos que resultan personales, sensibles de los que no, consagra derechos de los titulares de datos, haciendo una aproximación a la doctrina de la autodeterminación informativa, y establece una autoridad nacional encargada de controlar la aplicación de la ley, es decir, plantea una doble vía de protección (Habeas Data y Dirección Nacional de Protección de Datos Personales).

6. Una referencia iusfilosófica

Desde una perspectiva filosófica, la valorización del hombre como tal se puede ubicar desde los principios de antropología filosófica en Sócrates, realzando las características éticas del hombre, así como su capacidad y posibilidades de conocimiento de la verdad, y su esencia individual única e irrepetible. Por su parte, Platón y Aristóteles continuaron desarrollando esta teoría sobre el hombre y su personalidad, vinculando el problema antropológico con el encuadre político y precisamente en esta forma de percepción y explicación de la realidad es que los filósofos desarrollaron las ideas de “*hypóstasis*” y “*prosopon*”. El término griego “*hypóstasis*” se refiere al ser o a la sustancia, entendido también como substrato o lo “sotopuesto” o puesto por debajo, como soporte, como naturaleza. Frente a ello está lo “sobrepuesto”, puesto por arriba, lo que se ve o exhibe. A ello se refiere la “*prosopon*” (del cual deriva etimológicamente la palabra persona), como la personalidad entendida como una proyección del individuo hacia la sociedad.

Estas dos categorías filosóficas parecen corresponder con los dos marcos normativos considerados, norma constitucional y civil, en la forma de concebir y proteger la intimidad y privacidad, en tanto que desde el plano constitucional se plantea como la protección hacia un interior de nosotros mismos, de nuestro grupo, de nuestro espacio (*hypóstasis*), en tanto que desde el plano civil, el punto está en valorar el honor, la reputación, en tanto nuestra proyección en la sociedad (*prosopon*).

7. Primeras conclusiones

Numerosas son las cuestiones que surgen de los distintos puntos expuestos, que deben abordarse en mucha mayor profundidad que en estas páginas, abordaje al que la sociología tiene mucho para aportar, pero que sin duda debe realizarse desde distintas ciencias [13].

Para fijar un punto de partida histórico, político y jurídico, en el plano constitucional, la protección de los bienes y valores que integran la intimidad/privacidad, siempre fue en aumento de su fortaleza (Derechos Humanos, Habeas Data), pues hacen a la libertad individual y la libre elección de los planes de vida. Ello se cristaliza en figuras de derecho de fondo y normas específicas cada vez más complejas, que responden a las prácticas sociales y tecnologías de las épocas, y que en la actualidad deben identificarse en formas de información y comunicación que antes eran inimaginables.

Por esto, y ante la complejidad que presenta la SI, para que cada persona pueda mantener el poder sobre la información sobre sí, lo íntimo y privado, es necesario desarrollar nuevas herramientas jurídicas, pero al mismo tiempo, dados los condicionamientos tecnológicos estos conceptos también deben ser redefinidos.

Ante este escenario, la relación entre “intimidad” y “privacidad”, se debe entender en primer lugar como dialógica y virtuosa. Debe atenderse en el más amplio principio protectorio, de integralidad y rigor en el ejercicio del poder de control del Estado. De manera tal que cualquier redefinición o interpretación que pueda realizarse sobre estos conceptos -para ser aplicados a fenómenos sociales que los pongan en juego-, debe partir de esta base fundamental, sobre todo frente al valor económico que tienen los datos y el juego que el Mercado plantea en la interacción de distintos actores sociales.

8. Notas

[1] En francés se refiere “*intimité*” y “*vie privée*”, al italiano “*vita privata*” y “*riservatezza*”, en tanto que en alemán se utilizan variados nombres “*Privatsphäre*” (esfera privada), “*Intimsphäre*” (esfera íntima), “*Geheimsphäre*” (esfera secreta) [conf. Eduardo Novoa Monreal, 1997]

[2] Las definiciones expuestas resultan de la edición de 1956, no obstante mencionamos que el RAE de 1817 dice “Amistad estrecha é íntima” para la voz intimidad, e “Interior, interno” para íntimo (<http://archive.org/stream/5eddiccionariode00acaduoft#page/499/mode/1up>)

[3]: Derecho de alguien de mantener sus asuntos personales y relaciones secretas.
<http://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/britanico/privacy?q=privacy>

[4] the quality or state of being apart from company or observation : seclusion
b. Libertad de intrusión no autorizada. <http://www.merriam-webster.com/dictionary/privacy>

[5] “Si usted tiene privacidad usted está solo o puede estar solo, por lo que se pueden hacer cosas sin que otras personas lo vean o moleste” cita aportada por Prof. Titular de Traducción Jurídico-Económica en Ingles 1 y 2 de la Fahce (UNLP) y Traductora Pública Nacional, Prof. Nelba Lema.

[6] 90.918 Juz. Nac. Civil Nro. 58 de feria. 13/01/92. A.A. La Ley, 1992-E-354

[7] Estos tienen sus antecedentes casi textuales en el Decreto de Seguridad Individual de 1811 (art. 4: la casa de un ciudadano en un [lugar] sagrado, cuya violación es un crimen; art. 3 en referencia a los papeles privados), en el proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813 (art. 205, 197 y 200, de casi idéntica redacción), en el Estatuto Provisional de 1815, al igual que en el Reglamento Provisorio de 1817 y las constituciones propuestas en 1819 y 1826.

Asimismo, también se puede considerar comprendida a intimidad/privacidad en el artículo 14 bis “la protección integral de la familia”, que incorpora la reforma constitucional de 1956.

[8] El código penal, tipifica figuras delictivas buscan proteger la intimidad/privacidad y sanciona delitos contra el honor (Arts. 109 en adelante), contra la libertad, particularmente en la violación de domicilio (art. 150 y sgtes), violación de secretos y de la privacidad (Art. 153 y sgtes).

[9] El texto de la ley sancionada menos de un año antes, ley 20.889, llamada por Orgaz “Ley sobre Intimidad”, fue objeto de críticas fundadas en su proceso de formación y sanción, pero con un contenido tal vez más afortunado, pues por un lado dictaba que “toda persona tiene derecho a que sea respetada su vida íntima”, y por otro lado plantea la responsabilidad objetiva en los casos de lesión por los mismos medios que la ley 21.173, que deroga a la primera.

[10] El autor habla de la difusión por periódicos sensacionalistas de sucesos penosos de la intimidad de una persona, la reproducción, sin sano interés público, de retratos de hijos o nietos “insanos o deformes en una persona conocida”; el husmeo de lugares privados, “a través de puertas o ventanas o desde terrazas vecinas, con antejo largavista”, la interceptación reiterada de comunicaciones telefónicas, la obtención clandestina de la fotografía de una persona, “la participación en el exámen médico de una mujer soltera”; el acosamiento telefónico de una persona por un acreedor; “la intrusión de un hombre en un baño de señoras o en lugar reservado para ellas para su arreglo personal”; la publicación del nombre de una persona en una declaración pública de carácter religioso, político, etc., sin su autorización, “insistentes bromas no injuriosas, pero fastidiosas, por las llamadas telefónicas”; se menciona también “la colocación de un grabador en recintos privados para recoger conversaciones íntimas; y muchos otros casos que, sin ocasionar propiamente dolor o humillación, causan molestia y disgusto y perturban injustificadamente el ambiente de la vida íntima personal o familiar”.

[11] sobre estos casos pueden verse los fallos Da Cunha, V. c/ Yahoo! de Argentina y Ot. S/ Daños y Perjuicios (1° y 2° Instancia), Krum, P. c/ Yahoo! De Argentina y ot. S/ Daños y Perjuicios (1° y 2° Instancia), entre otros.

[12] Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 11).

[13] Un análisis sólo desde las ciencias jurídicas y sociales, podría dejar afuera ricos aportes de otras ciencias -como son las de la computación, ingenierías y demás- que brindan explicaciones y lógicas de la SI.

9. Bibliografía

- Bauman, Zygmunt “La Globalización. Consecuencias Humanas” Ed. Fondo de Cultura Económica. 2010.

- Bidart Campos, Germán J. “El Derecho a la Intimidad y la Libertad de Prensa” en El Derecho T. 112, pág. 239-242. Comentario al fallo Ponzetti de Balbín, Indalia y ot. C/ Editorial Atlántida S.A.

- Cerda Silva, A.(1 03 2011). “Autodeterminación informativa y leyes sobre protección de datos”. Revista Chilena De Derecho Informático. Consultado el ago 15, 2013, de <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewArticle/10661/11413>
- Denis de Moraes (Comp) Mutaciones de lo Visible. Comunicación y procesos culturales en la era digital. “La cuestión de las TIC: hacia nuevos planteamientos” Bernard Miège. Y “convergencia Digital y diversidad Cultural” Jesus Martín Barbero. Paidós Editores, 2010, Buenos Aires, Argentina.
- Desantes
, José María: “El Derecho Fundamental a la Intimidad
” Versión escrita de la exposición en seminario "El derecho a la intimidad
y a la vida privada y los medios de comunicación social" realizado el 28 de agosto
de 1991 en el Centro de Estudios Públicos.
- Ekmekdjian, Miguel Angel: “Tratado de derecho constitucional : Constitución de la Nación Argentina, comentada, y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina” Buenos Aires, Depalma, 1993-1999. Tomo II
- Flores, Oscar: “Libertad de Prensa y Derechos Personalísimos: Criterios de la Corte Suprema de Justicia de Nación” (A.A. V.V.) Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-2, “Honor, imagen e intimidad”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, páginas 305-335.
- Foucault, Michael “Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión” Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2008
- Fucito, Felipe “Sociología del Derecho. El orden Jurídico y sus condicionantes Sociales”. Segunda Edición actualizada. Editorial Universidad. 2003 Buenos Aires.
- Garcia Canclini, Nestor “Lectores, Espectadores e internautas”. Gedisa, Editorial, Barcelona, 2007
- Gerlero, Mario Silvio “Introducción a la Sociología Jurídica. Actores, Sistemas y Gestión Judicial” Edición David Grinberg Libros Jurídicos, Buenos Aires 2006.
- Gregorio, Carlos G., Greco, Silvana y Baliosian, Javier “Impacto de las nuevas tecnologías de comunicación e información sobre los derechos de intimidad y privacidad” pag. 375 – 444 en “Internet y sociedad en América Latina y el Caribe, investigaciones para sustentar el diálogo” Marcelo Bonilla, Gilles Cliche, editores
2001 FLACSO, Sede Ecuador
disponible en www.flacso.org.ec/docs/sfinternet.pdf (15 ago 2013)

- Kelly, Kevin. “Nuevas Reglas para la nueva economía” Editorial Granica S.A. Traducción Ana García Bertran. Buenos Aires, 1999
- Mattelart, Armand: “Historia de la sociedad de la información” Paidós Comunicación 132. Edición revisada y ampliada por el autor. Publicado en francés, en 2001, por Éditions La Découverte, París. Traducción de Gilles Multigner
- Martínez de Vallejo Fuster, Blanca “La intimidad exteriorizada. Un bien jurídico a proteger” Edición digital: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001 N. sobre edición original: Edición digital a partir de Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 13 (1993), pp. 191-213. Disponible en <http://bib.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=15697> (15/08/2013)
- Montreal, Eduardo Novoa “Derecho a la Vida Privada y la Libertad de Información. Un conflicto de Derechos”. Editorial Siglo XXI, Mexico D. F. 1997
- Nino, Carlos Santiago “Fundamentos de Derecho Constitucional”. Análisis Filosófico, Jurídico, y Politológico de la Práctica Constitucional. 2da Reimpresión. Ed. Astrea. 2002. Buenos Aires.
- Orgaz, Alfredo “La Ley sobre Intimidad” Publicado en El Derecho T. 60 pags. 927-932
- Puccinelli, Oscar R. “Protección de Datos de Carácter Personal”. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.
- Proenza, Francisco J. (Editor). “La apropiación del acceso a computadoras e Internet por parte de jóvenes de sectores populares urbanos de Argentina” Benitez Larghi, Sebastián, Aguerre, Carolina, Calamari, Marina, Fontecoba, Ariel, Moguillansky, Marina, Orchuela, Jimena y Ponce de León, Jimena. En Tecnología y Cambio Social. El impacto del acceso público a las computadoras e Internet en Argentina, Chile y Perú. IDRC-CRDI; IEP, 2012. Lima, Perú.
- Saldaña, María Nieves. (2007). La protección de la privacidad en la sociedad tecnológica: El derecho constitucional a la privacidad de la información personal en los Estados Unidos. Araucaria, . 85-115.
- Sibila, Paula “La Intimidad como Espectáculo”. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires, 2008.
- Warren, Samuel y Brandeis, Louis: “El derecho a la Intimidad”. Edición a cargo de Benigno Prendas y Pilar Baselga. Editorial Civitas S.A. 1995.